

Expediente No. 2003-0146-TRA-PJ

Fiscalización de Asociación Cruz Roja Costarricense

Miguel Hidalgo Duarte, Solicitante

Registro de Personas Jurídicas, Expte. N° RPJ-026-2003

VOTO N° 042- 2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas del doce de abril de dos mil cuatro.

Recurso de Apelación presentado por el señor Miguel Hidalgo Duarte, mayor, casado, contador, vecino de Alajuela, cédula de identidad número dos-cuatrocientos trece-quinientos setenta y siete, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las once horas del ocho de diciembre de dos mil tres, con ocasión de diligencias administrativas de fiscalización contra la Asociación Cruz Roja Costarricense presentada por dicho señor.

RESULTANDO:

1.- Que mediante memoriales presentados al Registro de Personas Jurídicas, el veintiuno de julio y veinte de agosto ambos de dos mil tres, el señor Miguel Hidalgo Duarte inició diligencias administrativas de fiscalización de la asociación "Cruz Roja Costarricense", con cédula de persona jurídica 3-002-045433, por considerar que en la tramitación del proceso que se efectuó en su contra, generado por una denuncia sobre abusos sexuales y por la cual la Junta Directiva determinó su expulsión de la Asociación por diez años, se cometió una serie de irregularidades, así como violación al debido proceso y al derecho de defensa en su perjuicio. Además, solicitó la revisión y revocatoria de la decisión de la Junta Directiva que le impidió llevar su argumento ante la Asamblea General. Asimismo, considera que el proceso es consecuencia de que él hubiese sugerido y recomendado algunos procedimientos y sistemas encaminados a sanear la situación contable y financiera de la Asociación.

2.- Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

nueve horas treinta minutos del veintiséis de agosto de dos mil tres, confirió audiencia al señor Miguel Carmona Jiménez, en su calidad de Presidente de la citada Asociación, quien en forma y tiempo contestó la audiencia manifestando entre otros aspectos, que en el proceso contra el señor Hidalgo Duarte, se cumplió el debido proceso, aplicando la sanción correspondiente conforme al Estatuto de la Institución, y que las aseveraciones hechas por dicho señor en cuanto al manejo de fondos por parte del Consejo Nacional de esa Asociación son injuriosas y calumniosas ya que esa Asociación ha mantenido la idoneidad en la administración de los fondos públicos, lo que ha sido reconocido por la Contraloría General de la República.

3.- Que por resolución dictada a las once horas del ocho de diciembre de dos mil tres, el Registro de Personas dispuso: "POR TANTO: En virtud de todo lo expuesto, de la normativa legal y estatutaria aplicada, de la jurisprudencia transcrita y de conformidad con las facultades conferidas a este Despacho, SE RESUELVE: Dado que en la separación del señor Miguel Hidalgo Duarte de la Asociación Cruz Roja Costarricense por el lapso de diez años se cumplió con el derecho constitucional del debido proceso, sin haberse violentado la normativa que rige a esta asociación, la cual no contempla la posibilidad de que la Asamblea General conozca denuncias de este tipo, se rechazan las presentes diligencias por resultar improcedentes en esta sede. Se advierte a las partes involucradas en el presente asunto, que en caso de inconformidad con lo resuelto pueden ejercer el recurso de apelación a que tienen derecho dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo cien del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. Veintiséis mil setecientos setenta y uno-J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho. También deben tomarse en cuenta a los artículos veinticinco y veintiséis de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número ocho mil treinta y nueve del veintisiete de octubre del dos mil y el artículo veintiséis del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo número Treinta mil trescientos sesenta y tres-J del quince de mayo del dos mil dos. NOTIFÍQUESE."

4.- Que inconforme con dicho fallo, el señor Hidalgo Duarte interpuso, el diecisiete de diciembre de dos mil tres el recurso apelación, alegando que en la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, se cometió el mismo error que la Sala Constitucional, al considerar todo el proceso como uno solo y no valoró que fue sometido a

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cuatro procesos por el mismo asunto, que los hechos de los cuales se le acusa nunca han sido probados en ninguno de los procesos y la Subdirección no entra a conocer este asunto, que existen acusaciones por las cuales nunca se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, que se le negó audiencia oral solicitada, que presentó copias de las sesiones donde se discuten anomalías en la administración de la asociación de marras y que la resolución no contempló todas sus argumentaciones de faltas, irregularidades e ilegalidades a los debidos procesos que se dieron en los procesos realizados en su contra.

5.- Que por resolución dictada por el citado Registro a las ocho horas con veinticinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil tres, se admitió el recurso planteado y se remitió a este Despacho a quien por ley compete resolver el expediente conformado al efecto.

6.- Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que hayan provocado la indefensión del gestionante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Este Tribunal acoge como propios del elenco de Hechos que como Probados enumeró la resolución impugnada, los enumerados como A), B), C) y D) por ajustarse al mérito de los autos y a los elementos de convicción que son fiel reflejo de lo que consta en el expediente.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: No existen hechos con esa naturaleza de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: I.- Inicialmente es de mérito señalar que a este Tribunal Registral Administrativo le compete el conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional (art. 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000), por lo que este

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

órgano se limita a examinar, exclusivamente, la legalidad del acto impugnado según lo estipula expresamente el ordinal 181 de la Ley General de la Administración Pública. **II.-** De los autos que conforman el expediente venido en alzada se desprende que el fundamento de la solicitud de fiscalización de la Asociación “Cruz Roja Costarricense”, interpuesta por el señor Miguel Hidalgo Duarte, de calidades indicadas, así como su disconformidad las fundamenta en la violación al principio constitucional del debido proceso y defensa en el procedimiento que se llevó a cabo en su contra en razón de la denuncia por hostigamiento sexual planteada, y que sirvió de base a la decisión del Consejo Nacional de esa Asociación para separarlo como Sub-Tesorero General y de toda actividad de la Asociación por un período de diez años [v.f. 98]. Estos mismos hechos motivaron que el señor Hidalgo Duarte presentara sendos recursos de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron declarados sin lugar [ver folios 248 a 260]. Si bien mediante el voto 2002-10091 de las ocho horas treinta y un minutos del veinticinco de octubre de dos mil dos, la Sala Constitucional declara sin lugar el recurso en razón de que consideró que no le era posible a esa instancia constitucional entrar a conocer el fondo del asunto, ya que la organización recurrida no había actuado en ejercicio de funciones públicas ni tampoco se encontraba en una situación de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes podían ser insuficientes o tardíos para garantizar sus derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 2 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sin embargo, mediante el voto 2003-04249 de las dieciséis horas con diecisiete minutos del veinte de mayo de dos mil tres, la Sala Constitucional, en su parte considerativa concluyó que no fueron quebrantados los derechos constitucionales invocados por el amparado, relativos al debido proceso y derecho de defensa en el proceso de expulsión como asociado de la Asociación Cruz Roja Costarricense, y por esa razón, procedió a desestimar el recurso como en efecto lo dispuso [v. f. 255]. **III.-** Valga indicar que, el recurso de amparo, ejercido por el señor Hidalgo Duarte para que sus derechos constitucionales fueran respetados, es un instituto jurídico cuyo principio inspirador es brindar a los administrados garantía ante los eventuales abusos de poder que, como se indicó precedentemente no se dio en el presente asunto toda vez que la Sala Constitucional determinó que las normas rectoras del principio constitucional del debido proceso y derecho de defensa definidos en los artículos 39 y 41 de nuestra Constitución Política se cumplieron. Consecuentemente, este Tribunal considera que bajo este presupuesto, no puede entrar a conocer sobre unos hechos respecto de los cuales el máximo órgano de control constitucional ya conoció, examinó y resolvió, menos aún ejecutar acciones en contra de lo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

dispuesto por esa Sala, por lo que la situación planteada en esta instancia carece de interés actual. La situación de hechos que fundamenta la solicitud de fiscalización fue materia conocida y resuelta por la autoridad constitucional competente, que de acuerdo con el artículo 10 de nuestra Constitución Política, es la garante de los derechos fundamentales; asimismo, la jurisprudencia resalta que “El objeto de la Jurisdicción Constitucional es el de garantizar la supremacía de las normas y principios de la Constitución, especialmente, de las libertades y derechos fundamentales en ella consagrados y hacerlas exigibles en sí mismas con rango preferente sobre todas las demás;...” Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto 0564-98 de las 17:27 horas del 3 de febrero de 1998. Así que, de conformidad con lo antes citado y la reiterada jurisprudencia en materia constitucional debe entenderse que, la Sala Constitucional es un tribunal con jurisdicción suprema y de única instancia, de acuerdo con la Constitución, que garantiza la supremacía de las normas y principios, así como las libertades y derechos humanos en ellas consagrados, y que corrobora, comprueba o declara la acreditación de las garantías fundamentales en el desarrollo de un proceso. Además, se ha expuesto con nitidez, por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, que las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en los asuntos que conoce, carecen de recurso, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material, son vinculantes y producen efectos generales *erga omnes* según lo dispone el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional *supra* citada (en ese sentido pueden consultarse entre otras las resoluciones de la Sala Constitucional, N° 240-I- 95 de las 14:28 horas del 10 de marzo de 1995 y N° 3350 de las 16:57 horas del 6 de julio de 1994). No existiendo motivos que justifiquen reconsiderar la cuestión ya resuelta por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, lo procedente es rechazar el recurso de apelación formulado por el señor Miguel Hidalgo Duarte, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las once horas del ocho de diciembre de dos mil tres, la cual se confirma en este acto.

CUARTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Observancia de los Derechos de la Propiedad Intelectual, N° 8039; 126 c) y 350.2 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, jurisprudencia constitucional y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por el señor Miguel Hidalgo Duarte, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las once horas del ocho de diciembre de dos mil tres, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada